



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03522-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
ERICK OMAR ROBLES SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esther Hurtado Ambrosio abogada de don Erick Omar Robles Soto contra la Resolución 2, de fecha 15 de agosto de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2023, doña María Esther Hurtado Ambrosio, abogada de don Erick Omar Robles Soto, interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este integrada por los magistrados Palacios Dextre, Gastelo Benavides y Díaz Huamán. Solicita que se declare nula la Sentencia de Vista 174-2022, Resolución 37, de fecha 12 de agosto de 2022³, que declaró nula la Resolución 31, de fecha 28 de mayo de 2021⁴, en el extremo que absolvió a don Erick Omar Robles Soto como autor del delito de actos contra el pudor, en agravio de menor de edad⁵. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La recurrente sostiene que para condenar al favorecido los magistrados emitieron fundamentos poco congruentes y lo juzgaron de forma subjetiva e imparcial, pues el favorecido es inocente de los hechos imputados conforme lo refirió de manera reiterada durante todas las secuelas del proceso. Añade que la sentencia de primer grado dictada mediante Resolución 37, de fecha 28 de junio de 2021, absolvió al favorecido de la acusación fiscal, por la presunta

¹ F. 412 del expediente

² F. 2 del expediente

³ F. 88 del expediente

⁴ F. 52 del expediente

⁵ Expediente 2922-2018-0-3204-JR-PE-02





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03522-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
ERICK OMAR ROBLES SOTO

comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad. Añade que el representante del Ministerio Público apeló y la Sala Superior demandada declaró nula la absolución y ordenó que un juez distinto emita una nueva sentencia. Afirma que la cuestionada Sentencia de Vista 174-2022 es arbitraria y se sustenta en una valoración errónea de las pruebas presentadas.

El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 2 de diciembre de 2022⁶, declaró la incompetencia para conocer la demanda y dispuso se remitan los autos a la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Sede NCPP Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 2, de fecha 18 de abril de 2023⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁸ y solicitó que sea declarada improcedente, pues de la revisión de los actuados se advierte que la demanda planteada carece de relevancia constitucional, pues la resolución cuestionada no vulnera en forma manifiesta la libertad individual del beneficiario, y que ha sido emitida luego de un análisis minucioso y como resultado de un proceso regular, en uso de sus facultades jurisdiccionales, y que no es pertinente a través de un proceso constitucional de *habeas corpus* que se pretenda la calificación de los hechos, la revaloración de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal o la revisión del proceso ordinario, más aún si a la fecha no existe sentencia sobre el proceso penal.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Sede NCPP Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este por Resolución 5, de fecha 4 de julio de 2023⁹, declaró improcedente la demanda por considerar que de los alegatos expuestos a fin de sustentar los términos de la demanda carecen de sustento, pues de la documentación que obra en autos no se advierte que la resolución judicial cuestionada haya sido emitida de manera arbitraria, sino que han sido dictadas dentro del marco que establece la ley para el desarrollo del proceso penal ordinario. Además de ello, argumenta que, en realidad, la pretensión del demandante tiene como finalidad que se realice un reexamen de las pruebas actuadas durante el juicio oral y en las cuales se sustentó la condena impuesta,

⁶ F. 93 del expediente

⁷ F. 99 del expediente

⁸ F. 106 del expediente

⁹ F. 350 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03522-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
ERICK OMAR ROBLES SOTO

lo cual no compete analizar en sede constitucional, toda vez que tales cuestionamientos constituyen asuntos propios de la judicatura ordinaria.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este la confirmó por similares fundamentos. Además, la resolución cuestionada no vulnera derechos conexos con la libertad del procesado, por cuanto no existe condena alguna con pena efectiva.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nula la Sentencia de Vista 174-2022, Resolución 37, de fecha 12 de agosto de 2022, que declaró nula la Resolución 31, de fecha 28 de mayo de 2021, en el extremo que absolvió a don Erick Omar Robles Soto como autor del delito de actos contra el pudor, en agravio de menor de edad¹⁰.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación de dichos derechos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional ha manifestado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero que ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal; lo que no sucede en el caso de autos. En efecto, la Sentencia de Vista 174-2022, Resolución 37, de fecha 12 de agosto de 2022, que declaró nula la Resolución 31, de fecha

¹⁰ Expediente 2922-2018-0-3204-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03522-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
ERICK OMAR ROBLES SOTO

28 de mayo de 2021, que absolvió a don Erick Omar Robles Soto como autor del delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad, no incide en forma directa, negativa y concreta en su libertad personal. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ